



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 52001-33-33-002-2025-00143-00  
**ACCIÓN:** CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** SANTIAGO JAVIER ROSERO ERASO  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - EQUIPO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDAD LIBRE CONCURSO FGN 2024

San Juan de Pasto, (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Cumplido el trámite del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, con base en lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

El señor Santiago Javier Rosero Eraso, actuando a nombre propio, propuso acción de tutela contra la Fiscalía General de La Nación - equipo de verificación de requisitos mínimos de las condiciones de participación y Unión Temporal Universidad Libre Concurso FGN 2024 por la presunta vulneración del derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

#### 1.1. Hechos<sup>1</sup>

- Manifiesta el accionante que, efectuó su inscripción en el Concurso Público de Méritos - Fiscalía General de la Nación 2024, al empleo denominado Asistente Fiscal II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679)1 en la modalidad de ingreso.
- En fecha (2) de julio de la presente anualidad fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, verificación de requisitos Mínimos -VRM-2 y el estado de mi inscripción al concurso fue “No admitido” con la observación de que *“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”*
- Aduce que siguió paso a paso las orientaciones impartidas tanto en su inscripción como en el cargue de documentos en la plataforma SIDCA3. Indica que, en el aplicativo ninguno de los documentos que aportó, aparecen en la plataforma pese a haberlos cargado al momento de la inscripción y estar registrados en cada una de las pestañas de “cargué de documentos”.
- Indica que, al momento de realizar la inscripción, los documentos que aportó fueron los siguientes:

<sup>1</sup>Folio 2 a 14 del escrito de tutela. Índice No. 3 del aplicativo Samai



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Documento de identidad
  2. Certificado de antecedentes Procuraduría General de la Nación
  3. Certificado antecedentes Contraloría General de la Nación
  4. Tarjeta profesional de Abogado
  5. Bachiller académico, Instituto Jorge Eliecer Gaitán – Pasto
  6. Título como profesional (Derecho), Universidad de San Buenaventura de Cali
  7. Diplomado en Derecho Disciplinario Universidad de San Buenaventura de Cali
  8. Certificado asistencia X Congreso Internacional De Derecho Constitucional, Universidad de Nariño
  9. Certificado Laboral emitido por Jurídicos Integrales – Valle del Guamuez Putumayo.
- Reitera que todos y cada uno de los documentos descritos en el numeral anterior, aparecen creados y relacionados en el apartado de cargue de documentos de la Plataforma SIDCA3. Sin embargo, no es posible su visualización; aduce que es curioso que ni siquiera el documento de identidad aparezca cargado, mismo que era requisito para el cargue de los demás.
- Los días (3) y (4) de julio fueron habilitados para la reclamación. Esta fue resuelta el (21) de julio negativamente. La entidad adujo la responsabilidad única y exclusivamente en el aspirante, aceptó que durante los (2) últimos días de inscripciones, hubo un incremento exponencial de los registros, pero que tuvo un funcionamiento normal y no generó fallas.
- Indica que, eso no sucedió, pues en los últimos días de inscripción, era casi que imposible tramitar el registro hasta culminarlo exitosamente. Había que insistir innumerables veces y desde distintos navegadores porque la página simplemente no respondía, se quedaba pegada, los pagos no se acreditaban, la web se “crasheaba”, etc. Por esta razón, tuvo que hacer su inscripción en la madrugada del (22) de abril, insistió desde aproximadamente las 2 am, pudiendo culminar el proceso solo hasta las 4:30 am aproximadamente.
- Existió falencias técnicas y errores atribuibles a la plataforma, los documentos que se cargaron y se aportaron oportunamente, sin justificación alguna, desaparecieron, de tal suerte que no fueron tenidos en cuenta para la decisión y por tanto, resultamos excluidos del concurso y otros con mejor suerte, admitidos, pero con algunos documentos sin valorar por la misma razón. Indica que hay otras personas afectadas por los mismos hechos.
- Reitera que en su caso resulta palpable la vulneración de derechos y error atribuible a la plataforma, pues siguió al pie de la letra la GUIA y esto se evidencia al no aparecer cargado ninguno de los documentos, ni siquiera el validante (documento de identidad). A su parecer no resulta lógico que aparezcan creados los ítems de experiencia y educación sin siquiera haber aportado soporte de alguno de ellos.



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 1.2. Las pretensiones<sup>2</sup>

De manera literal se elevaron las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, consagrado en los artículos 13, 25, 29, 40.7 de la Constitución Política.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia del numeral precedente, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, al equipo de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS Y DE LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN y a la UNION TEMPORAL UNIVERSIDAD LIBRE FGN 2024 que se tengan en cuenta y se valoren los documentos que aportaré con esta Acción, mismos que fueron aportados al momento de mi inscripción y que desaparecieron de la plataforma por errores o fallas técnicas atribuibles a la misma, y en ese sentido, se emita un nuevo concepto de cara a mi admisión al concurso.”*

## 1.3. Trámite procesal impartido<sup>3</sup>

A este Despacho Judicial le fue asignada la anterior demanda de fecha (6) de agosto de 2025. Estando pendiente la admisión, este Despacho consideró pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015 en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.

Se evidenció que el señor Armando Moreno López presentó acción de tutela conocida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con radicación No. 110013109059-2025-00150-00 bajo la misma causa con fundamento en la presunta vulneración de los mismos derechos fundamentales y en contra de las mismas entidades que componen el presente asunto y, en consecuencia, resolvió remitirla para su acumulación.

Sin embargo, a través de auto de fecha (12) de agosto de 2025 el Juzgado (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá consideró que, las pretensiones eran diferentes y no avoco conocimiento, advirtiendo que, de no aceptar los argumentos expuestos en dicha providencia, propondría conflicto negativo de competencia.

Si bien es cierto, no se compartió lo expresado por el Juzgado 59 de Bogotá, en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante este Despacho admitió la tutela en fecha (13) de agosto de 2025 y se procedió a realizar la notificación del auto admisorio solicitando la rendición del respectivo informe por parte de las accionadas respecto a los hechos expuestos en la acción de tutela<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 14 del escrito de tutela. Índice No. 3 del aplicativo Samai

<sup>3</sup> Índice No. 5,8 y 9 del aplicativo Samai

<sup>4</sup> Índice No. 9 del aplicativo Samai



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **1.4. Contestación**

##### **1.4.1. Fiscalía General de La Nación - equipo de verificación de requisitos mínimos de las condiciones de participación<sup>5</sup>**

Posterior a manifestarse sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitar su desvinculación, la entidad indica que, en el presente asunto la controversia gira en torno a la inconformidad del actor frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha (13) de agosto de 2025 indicó que el aspirante no fue admitido debido a que no acreditó los requisitos mínimos de experiencia y educación.

Conforme a lo señalado por el operador logístico precisó que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable al proceso de selección, no es procedente valorar la documentación presentada junto con el escrito de tutela, de forma extemporánea. Esta decisión garantiza el principio de igualdad y el cumplimiento estricto de las reglas establecidas, aun cuando el accionante afirme en su escrito que la presente acción de tutela no tiene como propósito aportar la documentación faltante.

Con fundamento en lo expuesto, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor Santiago Javier Rosero Eraso, debe negarse por no presentarse vulneración alguna de sus derechos fundamentales, toda vez que, como se indicó de manera detallada en párrafos precedentes, no se vulnera el derecho al debido proceso por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025.

Tampoco, se vulnera el derecho a la igualdad, por cuanto no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas. Adicionalmente, no se vulnera el derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, por cuanto el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

##### **1.4.2. Unión Temporal Universidad Libre Concurso FGN 2024<sup>6</sup>**

Posterior a pronunciarse sobre cada hecho, la entidad manifiesta que, no se advierte una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante. La actuación administrativa desarrollada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 se ajustó a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, respetando los parámetros definidos en los términos de la convocatoria.

---

<sup>5</sup> Índice No.13 del aplicativo Samai

<sup>6</sup> Índice No.11 del aplicativo Samai



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La verificación de requisitos mínimos se realizó conforme a los documentos aportados oportunamente por el accionante, y la decisión de no admisión se fundamentó en la insuficiencia de los requisitos mínimos acreditados al momento del cierre de inscripciones. En este sentido, no se desvirtúa el respeto por el debido proceso ni se evidencia una afectación al derecho de acceso a cargos públicos, ya que la evaluación se realizó bajo condiciones equitativas para todos los participantes.

Así mismo, el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos se llevó a cabo conforme a los criterios previamente establecidos en la convocatoria y dentro del marco legal aplicable, se valoró aquella que fue allegada en debida forma dentro del término previsto, es decir, hasta la fecha de cierre de inscripciones (30 de abril de 2025). Durante la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRMCP), se estableció que el accionante no adjuntó la documentación que pretendía que se le valorara, motivo por el cual se determinó su no admisión al concurso.

En este contexto, no resulta procedente que, a través de la acción de tutela, se ordene la inclusión directa del aspirante en el listado de admitidos, pues ello implicaría una injerencia injustificada en un proceso de selección pública debidamente reglado, desarrollado conforme a principios constitucionales como el mérito, la igualdad y la transparencia. Además, acceder a dicha solicitud desconocería el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, toda vez que no se evidencia una vulneración cierta, directa e inminente de derechos fundamentales que justifique la intervención excepcional del juez constitucional.

### **1.5. Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos y las pruebas obrantes en el plenario, este Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

*¿Están siendo vulnerados y/o amenazados los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de los cuales es titular el accionante por parte de la entidad accionada al no ser admitido al Concurso Público de Méritos - Fiscalía General de la Nación 2024 y no continuar dentro del proceso de selección por no encontrarse cargados en la plataforma SIDCA3 los documentos que acreditan los requisitos mínimos de su educación y experiencia solicitados para el empleo Asistente Fiscal II debido a una presunta falla en la plataforma?*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Tal como se dijo desde el auto que admitió a trámite la tutela, considera el Despacho que posee competencia para resolver la acción impetrada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus decretos reglamentarios sustanciales 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **2.2. Legitimación en la causa**



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **2.2.1. Legitimación en la causa por activa**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a impetrar la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos Constitucionales fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 dispuso que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción radica en cabeza del titular de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, quien puede actuar por sí mismo o través de representante.

En este sentido y en atención al relato de los hechos y a las pruebas aportadas, se tiene demostrado que el actor quien actúa a nombre propio formuló la acción de amparo constitucional, a razón de su inadmisión al Concurso Público de Méritos - Fiscalía General de la Nación 2024 por no encontrarse cargados en la plataforma SIDCA3 los documentos que acreditan los requisitos mínimos de su educación y experiencia solicitados para el empleo Asistente Fiscal II por una presunta falla en la plataforma.

Dado lo anterior se encuentra legitimado en la causa por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

### **2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva**

Dentro de este trámite de amparo constitucional hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que esta sea acreditada<sup>7</sup>.

En el asunto de la referencia, fue vinculada a este procedimiento la Unión Temporal Universidad Libre, siendo la entidad encargada del Concurso FGN 2024, de tal manera que se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Por otra parte, fue vinculada la Fiscalía General de la Nación quien precisó que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de esta entidad, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a quien le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad<sup>8</sup>.

Dado lo anterior, se demuestra la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante. Así las cosas, se procederá a su desvinculación.

---

<sup>7</sup> C.C. Sentencia T-373 de 2015

<sup>8</sup> Índice No.11 del aplicativo Samai



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **2.3. Procedencia de la acción de tutela**

#### **2.3.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental**

En la demanda, se alega que son objeto de violación los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos dada la inadmisión del accionante al concurso FGN 2024.

#### **2.3.2. Inmediatez**

La acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto, conforme a lo relatado por la parte accionante, entre la presunta conducta que causó la vulneración de su derecho fundamental y la formulación de la demanda, existe un tiempo razonable.

#### **2.3.3. Subsidiariedad**

De conformidad con lo estipulado por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, porque solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ese otro medio de que dispone no sea eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante. En este entendido, para el caso bajo estudio se cumple con este presupuesto, por las condiciones en las que se encuentra el actor, pues de comprobarse la vulneración de los derechos reclamados se evitará un perjuicio irremediable a razón de las fechas en las que se pretende la realización de la siguiente etapa del Concurso FGN 2024.

### **2.4. De los derechos invocados en el presente tramite constitucional**

#### **2.4.1. Del derecho a la igualdad**

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos

*“(…) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición*



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-090 de 2001 estableció que, desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones de un sujeto.

En aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

#### **2.4.2. Del derecho al debido proceso**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. Es un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los involucrados frente a las actuaciones del Estado y a su vez, impone límites y controla el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia.

La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes<sup>9</sup>:

*“i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)”*

Cabe advertir que, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a quien pueda verse afectado por el ejercicio de la función pública, la protección de los derechos de contradicción y defensa.

---

<sup>9</sup> C.C. Sentencia C-248 de abril 24 de 2013



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **2.4.3. Del acceso a cargos públicos**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, la carrera administrativa constituye un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público.

La finalidad de la Carrera Administrativa, es que el Estado pueda “*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública*”<sup>10</sup>. Para ello, se debe contar con un procedimiento que garantice la escogencia de los servidores más idóneos, en ese camino.

La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó las etapas, que por regla general conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases, de: *i.) convocatoria, ii.) reclutamiento, iii.) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y iv.) elaboración de lista de elegibles*. Estas etapas deben adelantarse, con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

### **2.4.4. Del Derecho al trabajo**

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental este debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que se desenvuelve logran su perfeccionamiento.

Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es entonces la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

---

<sup>10</sup> C.C. Sentencia T- 682/2016



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **2.5. De las pruebas allegadas a la actuación**

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado en la presente acción constitucional se relacionarán las pruebas documentales que son pertinentes para la resolución del caso aportadas al plenario, tanto por la parte accionante con su escrito de tutela como por la parte accionada con su respectiva contestación.

### **2.5.1. Pruebas aportadas por la parte accionante<sup>11</sup>**

- Reclamación interpuesta en la plataforma SIDCA3 bajo el No. VRMCP202507000002146 de fecha (4) de julio de 2025<sup>12</sup>
- Respuesta a la reclamación con radicado No. VRMCP202507000002146 emitida por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 – UT Convocatoria FGN 2024<sup>13</sup>
- Certificado de inscripción<sup>14</sup>
- Guía de Orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos SIDCA 3 – Concurso de Méritos FGN 2024<sup>15</sup>

### **2.5.2. Pruebas aportadas por la parte accionada<sup>16</sup>**

#### **2.5.2.1. Unión Temporal Universidad Libre Concurso FGN 2024<sup>17</sup>**

- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024
- Acuerdo 001/2025
- Acuerdo de Unión Temporal FGN 2024
- Respuesta a la reclamación
- Certificación GNTEC - SIDCA3

#### **2.5.2.2. Fiscalía General de La Nación<sup>18</sup>**

- Informe de fecha (13) de agosto de 2025, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024, junto con las certificaciones tecnológicas.

---

<sup>11</sup>Índice No. 3 del aplicativo Samai

<sup>12</sup>Folio 33 a 36 del escrito de tutela. Índice No. 3 del aplicativo Samai

<sup>13</sup>Folio 37 a 53 del escrito de tutela. Índice No. 3 del aplicativo Samai

<sup>14</sup>Folio 54 del escrito de tutela. Índice No. 3 del aplicativo Samai

<sup>15</sup>Folio 111 a 153 del escrito de tutela. Índice No. 3 del aplicativo Samai

<sup>16</sup>Índice No. 11 y 13 del aplicativo Samai

<sup>17</sup>Índice No.11 del aplicativo Samai

<sup>18</sup>Índice No.13 del aplicativo Samai



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **3. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

#### **3.1. Hechos probados dentro del trámite constitucional**

La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 el (3) de marzo de 2025 para el concurso público de méritos. La etapa de inscripción se estableció desde el (21) de marzo hasta el (22) de abril y posteriormente se extendió del (29) al (30) de abril, lo que permitió a los concursantes la verificación del procedimiento de inscripción y cargue de documentos.

El accionante se inscribió a dicho concurso, en fecha (22) de abril de 2025, última fecha de las que inicialmente estaban estipuladas a través de la plataforma SIDCA3 para el cargo de Asistente Fiscal II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679); debiendo distinguirse el proceso inicial de inscripción no es el mismo que el cargue de documentos, por lo cual, el actor si bien quedó inscrito y esto se probó, no acontece lo mismo con la carga de sus documentos.

En fecha (2) de julio del presente año, fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes y verificación de requisitos mínimos, el actor no fue admitido a razón de *“el aspirante no acredita ninguno de los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección.”*

En la plataforma SIDCA3 no se encuentran cargados los documentos que acreditan la educación y la experiencia *-requisitos mínimos-* para el cargo de Asistente Fiscal II por el que optó el accionante, razón por la cual, no fueron valorados por la entidad accionada y el aspirante fue inadmitido.

Durante los (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, desde las 00:00 horas del día (3) de julio de 2025 hasta las 23:59 horas del día (4) de julio de 2025, los aspirantes podían presentar recurso si así lo consideraban. El actor presentó su reclamación dentro del término establecido. Este fue estudiado por el área encargada y se resolvió desfavorablemente, argumentando que era deber del accionante registrar y cargar en debida forma toda la documentación que pretendía ser validada en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Esta etapa a la fecha se encuentra surtida, en firme y cerrada.



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3.2. Del cargue de documentos en la plataforma SIDCA3 y la verificación realizada por el aspirante sobre la misma**

**3.2.1. Del cargue de documentos**

Entiende el Despacho que, el procedimiento del cargue de documentos iniciaba con el diligenciamiento o registro donde se especificaba la información relacionada al contenido correspondiente de cada documento. Finalizaba anexando el documento en PDF que soportaba la información diligenciada o registrada. El sistema permitía una previsualización del documento anexado y el paso siguiente que garantizaba que el proceso fuera efectivo era “guardar” el registro y así finalizaba el proceso de creación.

Todos los aspirantes tenían la oportunidad de previsualizar los documentos cargados en la plataforma y así verificar el cargue exitoso o su ausencia, tanto al registrar como al finalizar la acción. Esta herramienta estuvo disponible en la aplicación durante toda la etapa de inscripción, es decir, desde el día (21) de marzo al (22) de abril y luego del (29) al (30) de abril de 2025. Adicionalmente al finalizar el proceso, los aspirantes podían dirigirse a la opción y descargar la lista de documentos que fueron cargados y que reposaban en la plataforma para su posterior valoración por el equipo encargado del concurso, lo cual les permitía asegurar una inscripción satisfactoria.

**3.2.2. Sobre la responsabilidad del concursante de verificar el efectivo cargue de los soportes documentales**

Ahora bien, en el presente asunto la inconformidad del accionante radica en que ninguno de los documentos que acreditaban tanto su formación académica como su experiencia laboral se cargaron exitosamente a la plataforma SIDCA3. Dado lo anterior, en el momento de la valoración de acreditación de los requisitos mínimos, al no contar con los documentos en PDF soporte de la información registrada, fue inadmitido sin posibilidad de continuar dentro del proceso de selección.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Otros soportes:**

documento character varying	nombres text	documento character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1085331772	SANTIAGO JAVIER ROSERO ERASO	Tarjetas y/o matricula profesional	2025-04-22 04:13:04.882	0
1085331772	SANTIAGO JAVIER ROSERO ERASO	Documento de identidad	2025-04-22 04:12:01.959	0
1085331772	SANTIAGO JAVIER ROSERO ERASO	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	2025-04-22 04:14:29.69	0
1085331772	SANTIAGO JAVIER ROSERO ERASO	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	2025-04-22 04:59:14.029	0

**Educación:**

documento character varying	nombres text	ases_institucion character varying (255)	ases_programa character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1085331772	SANTIAGO JAVIER ROSERO ERASO	Universidad San Buenaventura	Diplomado en Derecho Disciplinario	2025-04-22 04:25:52.972	0
1085331772	SANTIAGO JAVIER ROSERO ERASO	UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA	DERECHO - Cali	2025-04-22 04:20:12.09	0
1085331772	SANTIAGO JAVIER ROSERO ERASO	Instituto Jorge Elieser Gait	[null]	2025-04-22 04:22:56.133	0
1085331772	SANTIAGO JAVIER ROSERO ERASO	Universidad de Nariño	X CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL	2025-04-22 04:29:24.422	0

**Experiencia:**

documento character varying	nombres text	empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1085331772	SANTIAGO JAVIER ROSERO ERASO	JURÍDICOS INTEGRALES PUTUMAYO	ABOGADO ASESOR Y LITIGANTE	2025-04-22 04:35:25.182	0

Aduce el actor que, lo anterior fue producto de fallas atribuidas a la plataforma pues afirma que siguió al pie de la letra el instructivo guía para cargar los soportes documentales, por lo tanto, fueron anexados y aportados oportunamente. Sin embargo, sin justificación alguna, desaparecieron del sistema.

Dentro del presente asunto, el actor no prueba que la carga de los documentos fue realizada y la misma quedo debidamente registrada, lo anterior a través de cualquier medio probatorio sobre la carga aparentemente efectuada el (22) de abril de 2025 ni con posterioridad a través de una verificación que pudo haber hecho el aspirante. Tampoco se aporta la certificación que posibilitaba el sistema a generar por cada concursante.

**3.3. Funcionamiento de SIDCA3**

**3.3.1. De la no acreditación de falla en la plataforma por parte del accionante**

Indica el accionante que, los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos mínimos para optar al cargo de Asistente Fiscal II al cual se inscribió, no se cargaron debido a fallas en la plataforma SIDCA3. No se adjunta al presente tramite prueba que advierta a la judicatura la lista de documentos que efectivamente se cargaron a la plataforma el día de inscripción. Pues con el fin de acreditar lo dicho, dentro de los supuestos facticos el actor narra que, en los últimos días de inscripción, era casi imposible tramitar el registro hasta culminarlo exitosamente. Por lo anterior, hizo su inscripción en la madrugada del (22) de abril de 2025, después de insistir desde las 2:00 a.m., manifiesta que culminó el proceso a las 4:30 a.m. aproximadamente.

Se advierte que, el actor aporta pantallazos de la plataforma con ítems creados con los nombres del contenido de los documentos de su formación académica y experiencia laboral. Sin embargo, estos no corresponden al momento exacto de su inscripción, sino que, como el mismo manifiesta son tomas del día en que se interpone la presente acción



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

constitucional. De igual forma, no se aporta al plenario material que confirme el mal funcionamiento del sistema y solo con su afirmación no basta para acreditarlo.

En este punto, se debe recordar las cargas procesales que le corresponden a las partes y así nos encontremos frente a una acción constitucional, esto no elimina la carga del actor de probar lo que se alega. Ahora bien, es de conocimiento que el accionante realizó el proceso para el día de cierre de inscripciones (22) de abril de 2025. En este sentido, es un hecho predecible que va a existir un tráfico de datos mayor y que probablemente cualquier aplicación puede tornarse lenta, debido al número de usuarios conectados al mismo tiempo tratando de realizar un mismo procedimiento.

### **3.3.2. Del normal funcionamiento de la plataforma acreditado por la parte accionada**

Por su parte, la entidad accionada de acuerdo a los reportes técnicos y de funcionamiento del sistema, indican que la plataforma no presentó fallas. Según los informes la aplicación operó con normalidad, permitiendo el cargue de documentos sin inconvenientes para quienes habían completado su inscripción previamente.

Sin embargo, debido a la alta concurrencia de aspirantes evidenciada el día (22) de abril de 2025 y siendo esta la primera fecha límite, con el fin de garantizar el derecho de inscripción se amplía el término *-(29) a (30) de abril-* para que los interesados completaran la inscripción y el cargue de documentos.

El (25) de abril de 2025 se expide el certificado que corrobora el funcionamiento normal de la plataforma, aquí se establece lo siguiente:

Que al realizar una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

Durante el mes de análisis, el sitio web [sidca3.unilibre.edu.co](http://sidca3.unilibre.edu.co) presentó un 100% de disponibilidad, sin registros de interrupciones ni caídas. El sensor HTTP que monitorea el sitio reportó un total de 32 días, 23 horas, 59 minutos y 41 segundos de operatividad continua, lo que indica un desempeño técnico óptimo y estable.

El tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, el 25 de abril de 2025.



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 3.4. Conclusiones

En primer lugar, no se demostró por la parte accionante el efectivo cargue de los documentos enlistados. Las pruebas aportadas no acreditan técnicamente la inclusión de los soportes documentales en el repositorio de la aplicación. Sin duda alguna era responsabilidad del hoy demandante asegurarse que dentro de esta se almacenará el documento que pretendía adjuntar al proceso.

Se aporta pantallazos de la aplicación y de ítems creados con los nombres del contenido de los documentos. Sin embargo, no se puede corroborar que efectivamente dentro de cada registro estaba cargado el documento PDF que respaldaba la carpeta creada. Además, dichas capturas fueron de momentos posteriores y no del momento exacto de la inscripción.

El actor todo el tiempo tuvo acceso a la plataforma, no se corrobora que en los días adicionales que otorgo la entidad accionada este haya ingresado para verificar que su inscripción se realizó de manera satisfactoria, pues de haberlo hecho podía darse cuenta oportunamente que existían irregularidades en el cargue de sus documentos e informar a la entidad accionada. El actor entonces vulnera el principio de responsabilidad constitucional establecido en el artículo 6 de la Constitución Política y bajo el principio general del derecho *-nadie puede alegar su propia culpa-* no podría ver de recibo lo que ahora el pretende alegar.

Ahora bien, tampoco se logró probar que la plataforma tuvo fallas o inconsistencias para cargar los documentos de los concursantes, lo anterior conforme a los informes técnicos presentados por la accionada. Si bien existió un alto tráfico de datos en los últimos días de inscripción, algo que como se dijo es predecible, se lograron recepcionar los registros y soportes documentales de los aspirantes que se inscribieron en debida forma.

Así las cosas, para este Despacho, no se evidencia que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues el hecho de su inadmisión a la etapa del concurso de méritos de la FGN 2024 obedeció al incumplimiento de los requisitos mínimos estipulados para el cargo al que se postuló, por la ausencia de los soportes documentales que acreditaban su formación académica y experiencia laboral, al no cargar de forma exitosa y oportuna los documentos a la plataforma SIDCA3 y no a un actuar irregular por parte de la autoridad administrativa competente o a fallas en el aplicativo.

Conforme a lo antedicho, no se amparará los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos invocados por el actor.



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 - Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad del sistema jurídico normativo,

#### RESUELVE

**PRIMERO. NO HA LUGAR** a tutelar los derechos fundamentales del derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos alegados por el accionante, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO. DECLÁRASE** a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Universidad Libre Concurso FGN 2024 no responsables de la vulneración a derechos fundamentales.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** de manera inmediata esta decisión a las partes.

A la parte accionante: [santiagorosero.abogado@gmail.com](mailto:santiagorosero.abogado@gmail.com)

A la parte accionada: [subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co](mailto:subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co)

[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)    [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)    [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

**CUARTO. ORDÉNASE** a la Unión Temporal Universidad Libre Concurso FGN 2024 para que notifique a los inscritos dentro del Proceso de Selección - convocatoria FGN 2024 de la presente providencia adjuntando una copia de la misma.

**QUINTO. ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no presentarse impugnación frente al fallo, lo cual acorde con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 podrá proponerse dentro de los (3) días siguientes a su notificación por las partes intervinientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS**  
Juez